



EXPEDIENTE:

R.R.A.I./0894/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE
JUAREZ

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; NOVIEMBRE TREINTA DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0894/2023/SICOM
interpuesto por el Recurrente ***** ***** ***** , por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "H.
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ", se procede a dictar la presente
Resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, el
recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado en la que
requirió lo siguiente:

¡Buena tarde!

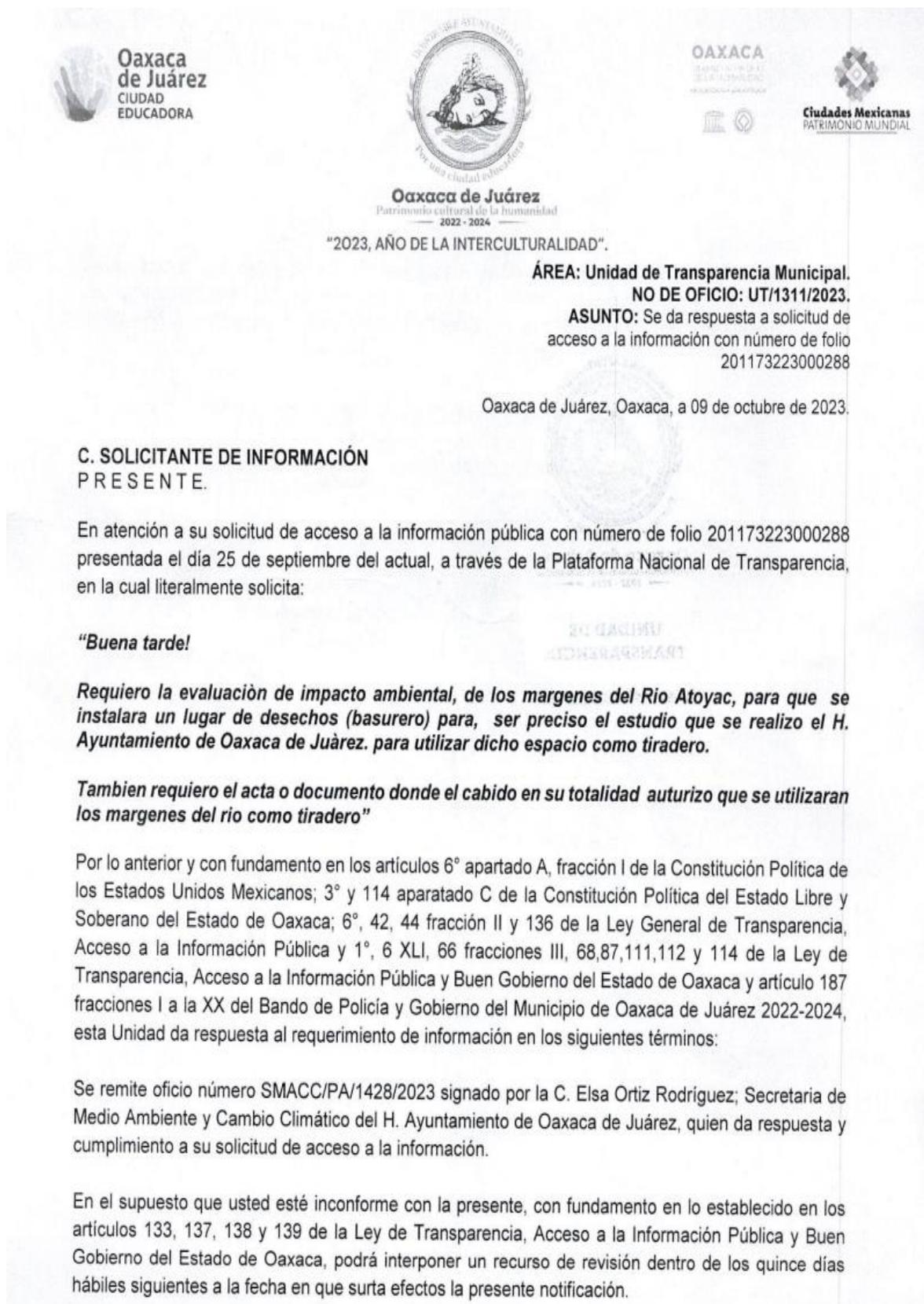
*Requiero la evaluación de impacto ambiental, de los márgenes
del Rio Atoyac, para que se instalara un lugar de desechos
(basurero) para, ser preciso el estudio que se realizó el H.
Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. para utilizar dicho espacio
como tiradero.*

*También requiero el acta o documento donde el cabido en su
totalidad autorizo que se utilizaran los márgenes del rio como
tiradero.*



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Se dio respuesta al recurrente con fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés en los siguientes términos:



 **Oaxaca de Juárez**
CIUDAD EDUCADORA



Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024

OAXACA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE LA UNIÓN
MEXICANA

 **Ciudades Mexicanas**
PATRIMONIO MUNDIAL

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

ÁREA: Unidad de Transparencia Municipal.
NO DE OFICIO: UT/1311/2023.
ASUNTO: Se da respuesta a solicitud de acceso a la información con número de folio 201173223000288

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 09 de octubre de 2023.

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000288 presentada el día 25 de septiembre del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

"Buena tarde!

Requiero la evaluación de impacto ambiental, de los márgenes del Rio Atoyac, para que se instalara un lugar de desechos (basurero) para, ser preciso el estudio que se realizo el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. para utilizar dicho espacio como tiradero.

Tambien requiero el acta o documento donde el cabido en su totalidad autorizo que se utilizaran los márgenes del rio como tiradero"

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6°, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1°, 6 XLI, 66 fracciones III, 68,87,111,112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 187 fracciones I a la XX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, esta Unidad da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número SMACC/PA/1428/2023 signado por la C. Elsa Ortiz Rodríguez; Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"POR UNA CIUDAD EDUCADORA"

Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024

C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

KMM/jdg
C.c.p. Expediente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL

"2023. Año de la Interculturalidad"

SMACC/PA/1428/2023

ASUNTO. – Se remite respuesta al suyo UT/1202/2023
Oaxaca de Juárez, Oaxaca., a 27 de septiembre del 2023

C. KEYLA MATUS MELENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.

En seguimiento a su oficio al rubro indicado, damos respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201173223000288, en términos de lo que esta Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, ha dado seguimiento en relación al uso de las márgenes del río Atoyac como sitio de disposición temporal de residuos sólidos urbanos. Señalamos la pregunta e inmediatamente la respuesta:

Requiero la evaluación de impacto ambiental, de los márgenes del río Atoyac, para que se instale un lugar de desechos (basurero) para ser preciso el estudio que se realizó el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para utilizar dicho espacio como tiradero.

Respuesta. A raíz del cierre definitivo del sitio de disposición final de residuos localizado en el Municipio de la Villa de Zaachila, el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se vio en la necesidad de atender de manera emergente e inmediata, todo lo relacionado con el manejo de residuos sólidos urbanos en términos de lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se vio en la necesidad de utilizar los márgenes del río Atoyac como **sitio de transferencia**, temporal para hacerse cargo de forma integral del manejo de esos residuos, para lo cual, implementó un programa de manejo práctico e inmediato de esos residuos, así como un programa de saneamiento de los márgenes del río Atoyac, para evitar y/o reducir, en lo posible, el impacto ambiental que el manejo de residuos pudiera ocasionar, hasta el tanto se dé una solución definitiva a esta problemática.

Con respecto al acta o documento donde el H. Cabildo en su totalidad autorizó que se utilizaran los márgenes del río como tiradero, esta Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, carece de atribuciones para generar o proporcionar dicha información.

Esperando que la respuesta sea oportuna, quedo a sus órdenes sobre el particular.



Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024
SECRETARÍA DE

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

MTRA. ELSA ORTIZ RODRÍGUEZ



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la falta de respuesta por el Sujeto Obligado a su solicitud, ante este Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

Buen día no entregan la información solicitada, solo le dan vueltas al asunto y no entran al tema en concreto

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión **R.R.A.I./00894/2023/SICOM** notificado mediante correo electrónico de la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición del Sujeto Obligado para que en el plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, se dio cuenta con los alegatos emitidos por el sujeto obligado, por medio del oficio UT/1388/2023 suscrito por la titular de la unidad de transparencia municipal, mismo que informa lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



**COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

En atención a la notificación del 12 del actual, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, relativa a la presentación del recurso de revisión de número al rubro indicado, interpuesto por inconformidad en la respuesta de este Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000288 presentada el 28 de agosto en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando:

Requiero la evaluación de impacto ambiental, de los márgenes del Rio Atoyac, para que se instalara un lugar de desechos (basurero) para, ser preciso el estudio que se realizo el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. para utilizar dicho espacio como tiradero. Tambien requiero el acta o documento donde el cabildo en su totalidad autorizo que se utilizaran los margenes del rio como tiradero (sic).

En consecuencia, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, estando dentro del término establecido para tal efecto, con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

1. Mediante oficios UT/1321/2023 y UT/1332/2023, la suscrita requirió a la Secretaría Municipal y a la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático, respectivamente confirmar, ratificar o ampliar su respuesta inicial, así como a los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente. **(ANEXO 1 y 2).**
2. Posteriormente, a través de los similares SMACC/PA/1501/023 y MOJ/SM/1520/2023 recibidos el 16 y 18 de los corrientes, respectivamente, signados por la Lic. Edith Elena Rodríguez Escobar y la Mtra. Elsa Ortiz Rodríguez, emiten su respuesta de conformidad a su marco de

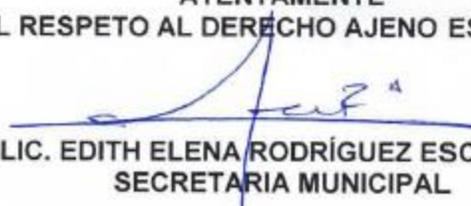
**LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 132 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; en relación al oficio UT/1321/2023, respecto a lo que solicita de la información relativa a: **“Tambien requiero el acta o documento donde el cabildo en su totalidad autorizo que se utilizaran los márgenes del rio como tiradero (sic)”**.

Le informo que no hay acta o documento donde el cabildo haya autorizado que se utilizaran los márgenes del río como tiradero.

Por lo anterior, téngaseme contestando en tiempo y forma.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


LIC. EDITH ELENA RODRÍGUEZ ESCOBAR
SECRETARIA MUNICIPAL



**SECRETARÍA
MUNICIPAL**

Municipio de Oaxaca
de Juárez
Dpto. Centro, Oax.
Por una ciudad educadora
2021-2024



C. KEYLA MATUS MELENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.

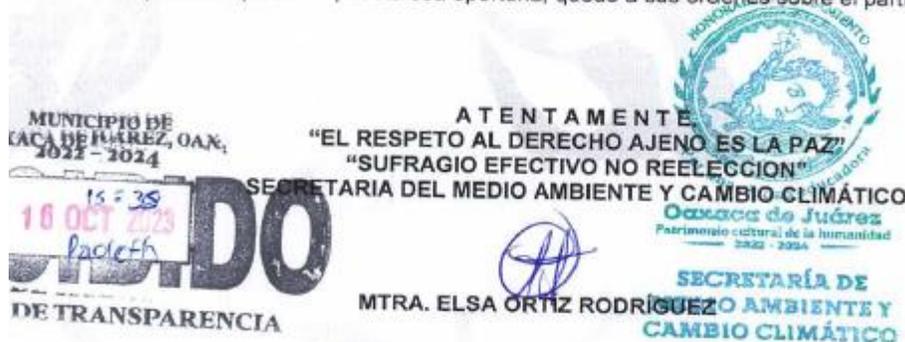
En seguimiento al oficio número UT/1332/2023, damos respuesta ampliada a la solicitud de acceso a la información pública presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201173223000288, en términos de lo que esta Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, ha dado seguimiento en relación al uso de las márgenes del río Atoyac como sitio de disposición temporal de residuos sólidos urbanos.

Requiero la evaluación de impacto ambiental, de los márgenes del río Atoyac, para que se instalara un lugar de desechos (basurero) para ser preciso el estudio que se realizó el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para utilizar dicho espacio como tiradero (sic).

Respuesta. Esta Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, no realizó ni evaluó estudio de impacto ambiental alguno, para utilizar los márgenes del río Atoyac como estación temporal de transferencia, para acopio y trasiego de residuos para su posterior envío a su sitio de disposición final.

Con respecto al acta o documento donde el H. Cabildo en su totalidad autorizó que se utilizaran los márgenes del río como tiradero, esta Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, carece de atribuciones para generar o proporcionar dicha información.

Esperando que la respuesta sea oportuna, quedo a sus órdenes sobre el particular.



SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se le dio vista a la parte recurrente con los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante correo electrónico, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0894/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veinticinco de septiembre del

dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, obteniendo respuesta el día nueve de octubre del año en curso e interponiendo medio de impugnación el día diez de octubre del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto,

es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

"Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad y organismo **de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal**. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

¹ En adelante se citará también como Ley General.

² En adelante se citará también como Ley Local.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público."

"**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley."

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y guardianes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es

decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son protectores.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008³, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del

³ Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>

gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, el recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la siguiente información:

Requiero la evaluación de impacto ambiental, de los márgenes del Rio Atoyac, para que se instalara un lugar de desechos (basurero) para, ser preciso el estudio que se realizó el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. para utilizar dicho espacio como tiradero.

También requiero el acta o documento donde el cabido en su totalidad autorizo que se utilizaran los márgenes del rio como tiradero.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, que mediante oficio número UT/LEJO/163/2023, lo siguiente:

Respuesta. A raíz del cierre definitivo del sitio de disposición final de residuos localizado en el Municipio de la Villa de Zaachila, el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se vio en la necesidad de atender de manera emergente e inmediata, todo lo relacionado con el manejo de residuos sólidos urbanos en términos de lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se vio en la necesidad de utilizar los márgenes del río Atoyac como **sitio de transferencia**, temporal para hacerse cargo de forma integral del manejo de esos residuos, para lo cual, implementó un programa de manejo práctico e inmediato de esos residuos, así como un programa de saneamiento de los márgenes del río Atoyac, para evitar y/o reducir, en lo posible, el impacto ambiental que el manejo de residuos pudiera ocasionar, hasta el tanto se dé una solución definitiva a esta problemática.

Con respecto al acta o documento donde el H. Cabildo en su totalidad autorizó que se utilizaran los márgenes del río como tiradero, esta Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, carece de atribuciones para generar o proporcionar dicha información.

Como consecuencia, el recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión:

Buen día no entregan la información solicitada, solo le dan vueltas al asunto y no entran al tema en concreto

Lo que nos conduce a determinar si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada al recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuesto lo anterior, es oportuno citar la obligación de los sujetos obligados de cumplir en todo momento el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 127, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la



entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán Como obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“**Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición

del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

En este caso, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó en la respuesta inicial a la Secretaría del Medio Ambiente y Cambio Climático del sujeto obligado para que en el ámbito de sus competencias atendiera lo correspondiente, siendo que informa esta área administrativa que efectivamente ante el cierre definitivo del sitio de disposición final ubicado en el Municipio de la Villa de Zaachila, es que se habilitó como sitio de transferencia los márgenes del Río Atoyac para hacerse cargo de forma integral del manejo de estos residuos, siendo que no se contaba en esa área con el documento que autorizó por parte del Cabildo Municipal utilizar esta área del río Atoyac.

Ahora bien, ante la inconformidad del solicitante, nuevamente la titular de la Unidad de Transparencia informa que dio vista a la Secretaria Municipal del Sujeto Obligado con la finalidad de localizar el documento o acta donde el cabildo en su totalidad autorizó que se utilizaran los márgenes del río como tiradero, por ende informa la titular de esta área administrativa que no existe documento alguno donde se haya autorizado usar los márgenes del río por parte de las y los integrantes del cabildo.

Aunado a lo anterior, la titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Cambio Climático del sujeto obligado informa que respecto del estudio de impacto ambiental de los márgenes del río Atoyac para que se instalaran desechos (basura), se informa que esa autoridad municipal no realizó evaluó ni estudio de impacto ambiental para utilizar de manera temporal los márgenes del río Atoyac como zona de transferencia, acopio y trasiego de residuos para su posterior envío a disposición final.

Como se aprecia, el sujeto obligado le informa al recurrente que respecto de la información solicitada, no existe o se cuenta con documentos que hayan autorizado por parte de las y los integrantes del Cabildo utilizar como sitio de transferencia o disposición los márgenes del río Atoyac que convergen en la jurisdicción municipal, así como también que no se realizó un estudio de impacto ambiental correspondiente.

Por ende, se aprecia que aunque el sujeto obligado cumplió en atender la solicitud primigenia y en vía de alegatos informó al solicitante de la inexistencia de la información solicitada, lo cierto es que para otorgar certeza y exhaustividad del trámite realizado en la áreas administrativas en la búsqueda de la información requerida era necesariamente oportuno confirmar la declaración de inexistencia realizada por la Secretaría Municipal y la Secretaria de Medio Ambiente y Cambio Climático del sujeto obligado por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta al Sujeto Obligado, a efecto que, a través de su Comité de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para confirmar la inexistencia de la información solicitada por el recurrente, de conformidad con el contenido del artículo

127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEPTIMO.- Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta al Sujeto Obligado, a efecto que, a través de su Comité de Transparencia, efectúe las gestiones necesarias para confirmar la inexistencia de la información solicitada por el recurrente, de conformidad con el contenido del artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la

Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

DECIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

DECIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta al Sujeto Obligado, en los términos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP_Oaxaca



COMISIONADO PONENTE

PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0894/2023/SICOM.